

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario Laboral

Ejecutante: Humberto Méndez Correa.

Ejecutado: Ramón Rojas.

Rad. 73168-31-03-001-2021-00075-00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por ambos extremos procesales.

II. ANTECEDENTES

1.- En escrito presentado el veinticuatro (24) de marzo de 2022, los apoderados judiciales del demandante y del demandado, solicitan la terminación del proceso por transacción llevada a cabo entre los señores HUMBERTO MÉNDEZ CORREA y RAMÓN ROJAS, aportando copia del contrato que se suscribe. (fls. 92 a 93 cuaderno 1).

2.- El acuerdo suscrito lo fue por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000), de los que CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$14.083.000) se pagó con la suscripción del contrato y el excedente, UN MILLON NOVECIENTES DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.916.792), que reposan por el proceso de pago por consignación que se adelantó en esta sede judicial bajo el radicado 2021-00002-00.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se ha establecido como "... *Un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*", de manera que se convierte en una institución jurídica para la terminación anormal de un proceso judicial.

2.- En lo que a materia laboral se refiere, en consideración de los artículos 53 constitucional y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, la figura de la transacción es aceptada como mecanismo para la terminación del proceso, inclusive si se está ante el recurso extraordinario de casación, no obstante, dada la carestía de reglamentación para su aplicación en el estatuto procesal laboral, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., le es dable al operador jurídico acudir al texto procesal en materia civil y en

consideración, debe acudir a la figura contemplada en el artículo 312 de esa obra normativa, que al respecto consagra:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

3.- Así, se tiene que la transacción puede efectuarse en cualquier estadio procesal, que puede versar a nivel general o parcial, siendo además necesario que el mismo se presente ante el juez de conocimiento para que este proceda a aprobar o improbar el mismo.

4.- En línea con lo anterior y de la revisión efectuada al contrato de transacción aportado, se tiene que el mismo fue suscrito por todas las partes en contienda y abarca la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, como además taxativamente lo reconocen las partes en litigio, en ese sentido el demandado, reconoce en favor del demandante, el pago de la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000), de los que CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$14.083.000) se pagaron con la suscripción del contrato y el excedente, UN MILLON NOVECIENTES DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.916.792), reposan en la cuenta judicial de este despacho, habida cuenta del proceso de pago por consignación que se adelantó en esta sede judicial bajo el radicado 2021-00002-00.

5.- Finalmente y como las partes enfrentadas solicitaron la terminación del proceso por la transacción suscrita y al acreditarse que concurren las exigencias estipuladas por el artículo 312 del C.G.P., este despacho judicial impartirá aprobación al mismo y dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN, celebrada entre las partes en litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso por las razones antes expuestas.

TERCERO. INFORMAR al demandante que para la autorización de entrega del dinero que reposa en la cuenta judicial de este despacho, habida cuenta del proceso de pago por consignación que se adelantó bajo el radicado 2021-00002-00, deberá presentar la respectiva solicitud con destino a ese proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior y en firme este proveído, **ORDENAR** el archivo del proceso, previo a las desanotaciones de rigor de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 5 de abril de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. 039 Feriado. _____ Secretaría _____
--